



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOHN ESWAR JARAMILLO PINEDA MARISOL PINEDA ARROYAVE
DEMANDADO	LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL FEDEFUTBOL ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL
RADICADO	050013103 009 -2020-00156-00
ASUNTO	-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN FORMA DESFAVORABLE. -POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN SE DENIEGA SU CONCESIÓN. -REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE PARA IMPULSO DEL PROCESO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1- Hechos relevantes al recurso.

El 28 de enero de 2022, la parte demandante solicitó al Despacho la aplicación retroactiva de los efectos del amparo de pobreza otorgado en noviembre 17 de 2021, respecto de aquella providencia diada el 12 de abril de 2021 en la cual se exige la caución para procedencia de la medida cautelar rogada (archivo digital 10.) y sobre la cual se había solicitado por el recurrente, en **abril 13 de ese año, disminución de caución** (archivo digital 11.).

La solicitud de aplicación retroactiva de efectos del amparo de pobreza, fue denegada por auto del 14 de marzo de 2022, bajo la exposición de la regla de **irretroactividad de la Ley**, ello es, que los efectos de la norma se producen a futuro, advirtiendo además que, por disposición de la misma ley procesal, los efectos del beneficio de amparo por pobre se consolidan a partir de la presentación de la solicitud (Art.154 C.G.P.). Decisión recurrida.

2- Argumentos de la inconformidad con la decisión.

Contra la citada providencia, aquella de fecha 14 de marzo de 2022, por medio de la cual se deniega el alcance de efectos retroactivos del amparo de pobreza a una decisión anterior a su concesión, se presentó recurso de reposición y subsidio apelación por la parte demandante, con los siguientes argumentos:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Haberse demostrado sumariamente la condición socioeconómica de los demandantes para ser beneficiados de amparo por pobres y su imposibilidad de asumir la caución fijada por el Despacho.
- Existir manifestación o solicitud de la exoneración de la caución y el reproche hacia el Juzgado de haberse limitado esta agencia judicial solo a reducir la misma sin considerar aquel aspecto económico de la parte demandante. Se duele además que dicha suma a la cual se redujo la referida caución, no corresponde a un valor simbólico para dar cumplimiento al artículo 590 N° 2 del C.G.P., desconociéndose de paso, aquellos principios constitucionales que protegen los derechos de la parte demandante dentro del proceso judicial.
- Considera el recurrente que hay una ausencia de sentimientos de humanidad por parte de esta agencia judicial, quien actúa en contravía de principios constitucionales que amparan los derechos del quienes demanda y favorece el patrimonio del equipo de futbol demandado; haciendo ilusorias las pretensiones del amparo de pobreza.
- Concluye que el Despacho debe exonerar el pago de la caución a los amparados por pobre o en su defecto disminuirla a una **cifra casi simbólica** como así lo manda la normativa que regula lo referente a la prestación de dicha caución.

3-. Consideraciones para resolver la impugnación. -

3.1. Debe recordarse que el recurso de reposición tiene por finalidad **sustituir o modificar** una decisión que **afecte desfavorablemente** a una parte del litigio. Decisión que por demás debe ser equivocada, contraria a los lineamientos legales, convirtiéndose los recursos en ese medio de enmendar el yerro y el medio de defensa para la parte.

3.2. Ahora bien, debe rememorarse que la medida cautelar en procesos declarativos por responsabilidad civil donde se pretenda pago de indemnización o de perjuicios, como lo señala el art. 590 del régimen procesal vigente, y como es el caso, **son específicas**. Adicional es normativa exige que, para que **se pueda decretar**, "*...el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** (...)*". Jamás señala sobre ese punto que la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

fijación sea **simbólica** como lo afirma el recurrente, nótese que la finalidad de la misma es para garantizar el pago de perjuicios que con la cautela se pueda llegar a ocasionar a la contraparte. Argumento que descarta la afirmación de favorabilidad por parte del Juzgado que hace el recurrente para con la parte demandada y en detrimento de sus prohijados.

Y, es que, bajo ese lineamiento normativo y argumentativo, el juzgado fijó dicha caución, considerando **el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda**, las que se señalan en el libelo introductor en el valor de \$ **2.213'960.600**.

3.3. También es menester evocar la norma que regula el amparo de pobreza, art. 154 del Régimen procesal vigente. Dice la norma que los efectos de no estar obligado a prestar cauciones procesales; ni pago de expensas; ni pagar honorarios de auxiliares de la justicia; como tampoco pago de gastos del proceso y menos condenado en costas **inician desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza** (inciso final de la norma en cita). Lineamiento que enseña su aplicación en las providencias de enero 28 y marzo ambas de esta anualidad. Por consiguiente, se ha observado la normatividad en su aplicación al caso concreto.

3.4. Finalmente, y siendo el punto tratado en la providencia del 14 de marzo del año en curso, y sobre el cual ciernen la inconformidad del recurrente, se debe considerar que, la **irretroactividad de la ley** es un principio de derecho que consiste en la imposibilidad de extender los efectos derivados de ella a **relaciones o situaciones jurídicas existentes antes de su aplicación** o vigencia.

Es en esa línea que se explicó en la providencia recurrida y se negó la solicitud de aplicar esos efectos del amparo de pobreza, concretamente para **exonerar de aquella caución a los demandantes**, dado que el amparo fue concedido en **noviembre 17 de 2021**, en tanto la decisión de fijar la caución se había emitido con antelación, concretamente en **abril 12 de 2021**. Incluso, de admitirse ese amparo de pobreza desde el 2 de junio de 2021 cuando se realiza la solicitud de la cual se exigió el cumplimiento de un requisito, aún sigue siendo posterior aquellos efectos en referencia a la providencia que fijó la caución.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Hilo argumentativo que sirve para mantener en firme el proveído recurrido, en el sentido de no aplicación de aquellos efectos del amparo de pobreza a la decisión de fijar caución para la realización de las medidas cautelares. **No repone la decisión.**

En lo que respecta al recurso de **alzada** formulado en subsidio del de reposición, debe indicarse que se niega su concesión, por cuanto el mismo es **improcedente**, pues la norma general art. 321 del C. G del P., no lo dispone para esta clase de decisión, "la que niega la aplicación de retroactividad de la ley", y no se encuentra norma especial en tal sentido. Siendo la **apelación** un recurso que solo procede respecto de aquellas actuaciones que así lo consagre de forma expresa el legislador, en este caso no existiendo es **improcedente**.

3.6.- Resuelto los recursos de reposición y subsidio apelación, se debe aclarar al peticionario que, el legislador establece la **reducción de esas cauciones** bajo parámetros que así lo permitan, es decir, con juicio de **razonabilidad**, pues es el art. 590 de la ley adjetiva en su nral. 2º así lo explica.

Ahora, la **reducción simbólica** que entiende trata de lograr el recurrente, que no exoneración, debe ajustarse a esa norma, para lo cual debe traer al proceso argumentos que la soporten y de ser el caso, elementos de prueba que permitan a esta agencia judicial realizar el juicio **razonable** para ello. Lo que, hasta este momento procesal, el togado no ha logrado concretar.

Igualmente, se **le requiere** al demandante para que **proceda a notificar** a la parte demandada y así darle **impulso al proceso**.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0052df038f5efba793532e66b68fa2db7a216af5f47369f519d15e0a7efc22**
Documento generado en 28/04/2022 04:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**